

21 SEP 2005

Señor
Lic. Andrés Bautista García,
Presidente del Senado de la República,
Palacio del Congreso Nacional,
Su Despacho.

Distinguido Señor Presidente:

En fecha 5 de abril de 2005 sometí por su vía al Congreso Nacional un Proyecto de Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, con el objeto de reemplazar las Leyes Nos. 295 y 105, de fechas 30 de junio de 1966 y 16 de marzo del 1967, respectivamente.

Al ser sometido al Senado de la República el mencionado Proyecto, surgieron algunas consideraciones y sugerencias que motivaron la integración de una mesa de concertación integrada por el Gabinete de Medioambiente y Desarrollo Físico del Gobierno; la Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la de Finanzas; el Secretariado Técnico de la Presidencia; la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados; el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno; el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), el Consejo de Asesores Económicos del Poder Ejecutivo y el Consejo de Exportación e Inversión (RD-CEI).

Fruto del intercambio de pareceres en dicho colectivo, surgió la versión consensuada del mismo Proyecto, que estoy remitiéndole con el presente, a los fines de que se reemplace el de fecha 5 de abril de 2005, cuya devolución formal le solicito por esta vía; y se pase a discutir el que estoy sometiendo por este medio.

Para su ilustración y la de los Señores Legisladores enumero los aspectos que han sido objeto de revisión y reforma, los cuales justifican este nuevo envío:

- 1) Se deja sin efecto el Párrafo III del Artículo 2, que le daba carácter discrecional a la aplicación de la ley para las ciertas empresas públicas, haciéndolo de aplicación obligatoria para todo el Sector PÚBLICO.
- 2) En el Artículo 4 del actual proyecto quedan excluidas de la aplicación de la Ley las actividades que sean declaradas de emergencia o urgencia, las cuales han de ser tipificadas a través del Reglamento.
- 3) El Artículo 14, del texto original con referencia a las excepciones, (que pasa a ser el Artículo 12 en el actual), se modifica en cuanto a su alcance para los funcionarios públicos y los vinculados.
- 4) El concepto de Licitación Restringida contenido en el Artículo 17 del texto original, y que se convierte en el Artículo 14 en el actual, se modifica introduciéndole además el concepto de Compra o Contratación en forma directa.
- 5) Se introduce mediante el nuevo Artículo 15, un método para calcular los montos económicos (límites o umbrales) a partir de los cuales se adoptará una u otra modalidad de contratación: Licitación Pública, Licitación Restringida, Sorteo, Contratación Directa, Comparación de Precios y Compras Menores.
- 6) En el Artículo 34 se deja sin efecto el criterio de que una obra será sólo objeto de concesión, siempre y cuando, la misma no se haya definido como de alta prioridad nacional. Toda iniciativa privada que se presente en ese sentido será considerada, siempre sujeta a las regulaciones que señalen la Ley,
- 7) En el Proyecto que estoy presentándole, se prevé para cada Organo Rector regulador del sistema, una Comisión Consultiva (Artículos 36 y 48).
- 8) El régimen de Concesiones se elabora con amplitud, destinándose veintiséis (26) artículos, (desde el 45 hasta el 71) a su reglamentación.
- 9) En el Artículo 57 del Proyecto consensuado, se contempla que una vez el Organo Rector se haya pronunciado sobre un Contrato de Concesión, sólo se requiere como único requisito para su perfeccionamiento de un Decreto del Poder Ejecutivo, a menos que la Concesión implique exención de impuestos y/o enajenación de

inmuebles, en cuyo caso debe recibir la sanción del Congreso de la República, de conformidad con la norma constitucional.

- 10) Para la implementación integral de la Ley se contempla (ver artículo 78) un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, con la siguiente distribución:
- a) Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios: seis (6) meses.
 - b) Contratación de Obras: doce (12) meses.
 - c) Concesiones: dieciocho (18) meses.

Por tratarse de un tema que concita tanto interés público, y teniendo en cuenta el esfuerzo de concertación a que he hecho alusión, espero que esta versión actualizada del Proyecto goce del respaldo de todos los legisladores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

,-- .
L FERNANDEZ

**EL CONGRESO NACIONAL En
Nombre de la República**

CONSIDERANDO: Que los mecanismos de compras y contrataciones deben formar parte del proceso de reforma del Estado, para garantizar el interés público, el progreso y la equidad social;

CONSIDERANDO: Que la eficiencia que persigue el Estado Dominicano exige disponer de un nuevo instrumento legal único y homogéneo que elimine las insuficiencias del marco jurídico vigente y coadyuve a la armonización con la normativa y prácticas previstas internacionalmente y con los métodos más modernos de compras y de contrataciones públicas;

CONSIDERANDO: Que la ley de contrataciones públicas y las normas que establezca deben estar en consonancia con las regulaciones y procesos del Sistema de Administración Financiera Integrada del Estado;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando competitividad y transparencia;

CONSIDERANDO: Que para ello el Estado debe establecer métodos de planificación y programación de los procesos de compras y contrataciones públicas que respondan a las necesidades y requerimientos de la sociedad y a las disponibilidades presupuestarias y de financiamiento;

VISTA la Ley No. 295 "Aprovisionamiento del Gobierno" de fecha 30 de junio de 1966.

VISTA la Ley No. 105 "Concurso y Sorteo de Obras del Estado de más de RD\$10,000.00, contenida en la Gaceta Oficial 9026 del 16 de marzo de 1967.

VISTA la Ley No. 322, de 2 de junio de 1981, sobre la Participación de Empresas Extranjeras en la Contratación y Ejecución de Proyectos y Obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No. 9556.

VISTA la reglamentación de la Ley No. 322, expedida con el Decreto No.578-86 de 2 de junio de 1981, por la cual se crea el "Directorio Para Empresas Extranjeras".

VISTA la reglamentación contenida en el Decreto No. 262-98 que hace referencia a la Ley No. 295, de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, OBRAS,
SERVICIOS Y CONCESIONES**

**TITULO 1
DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES Y SUS NORMAS
COMUNES**

**CAPITULO 1
DEL SISTEMA Y SU AMBITO**

ARTICULO 1. El Sistema de Compras y Contrataciones está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse ..

ARTICULO 2. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central.
- b) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras y no Financieras.
- c) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
- d) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.
- e) Las Empresas Públicas no Financieras y Financieras.

P ARRAFO I. A los efectos de esta Ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.

P ARRAFO II. Para los fines de esta Ley se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras y no Financieras a los entes administrativos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personalidad jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades en el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

P ARRAFO III. La adquisición de insumos, materiales y repuestos que requieran las instituciones reguladas por la presente Ley estarán sujetas a las disposiciones especiales que establezca el Reglamento de la presente Ley. De igual manera podrán tener acceso a los sistemas de información de precios previstos en la Ley ..

CAPITULO II
NORMAS GENERALES COMUNES A TODOS LOS
ORGANISMOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 3. Las compras y contrataciones se registrarán por los siguientes

principios:

- a. Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.
- b. Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta Ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.
- c. Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta Ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia.
- d. Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos.
- e. Principio de equidad. El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.
- f. Principio de responsabilidad y moralidad. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que

Conlleven los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia por las infracciones legales.

- h. **Principio de reciprocidad.** El Gobierno procurará un trato justo a los oferentes dominicanos cuando participen en otros países, otorgando similar trato a los participantes extranjeros en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones.
- i. **Principio de participación.** El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, buscará estimular la formación de nuevas empresas locales con capacidad financiera y tecnológica que contribuyan al desarrollo nacional.

ARTICULO 4. Se excluyen de la aplicación de la presente Ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con:

- a) Tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamo o donaciones de otros Estados y de entidades de derecho público internacional, los cuales se registrarán por las normas que se acordaren.
- b) Operaciones de crédito público y la contratación de empleo público, que se rigen por sus respectivas normas y Leyes.
- c) Las actividades que por razones de seguridad nacional, emergencia o urgencia manifiesta que pudieran afectar vidas o la economía del país, previa calificación y sustentación mediante Decreto cuando se trate de entidades del Gobierno Central, Descentralizadas y Autónomas y por Resolución de la máxima autoridad competente cuando se trate de las demás entidades. La tipificación de esta calificación se establecerá en el Reglamento de esta Ley.
- d) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo.
- e) Las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica.

- f) Las compras con fondos de caja chica, las que se efectuarán de acuerdo con el régimen correspondiente.
- g) La actividad que pudiese contratarse entre entidades del sector pÚblico;
- 11) Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior;
- i) Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el 40% del monto total del proyecto, obra o servicio, de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento correspondiente.

P ARRAFO 1. El reglamento respectivo de la presente Ley establecerá los procedimientos a que se sujetarán los casos enumerados en los literales d) a la h) de este artículo.

P ARRAFO 11. Cuando las compras o contrataciones se realicen con financiamiento interno y externo simultáneamente, la aplicación de las normas de la presente Ley se hará siempre y cuando el financiamiento interno sea mayor o igual al 51 % del total.

ARTICULO 5. Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de licitación o contratación deberán estar inscritos en el registro nacional correspondiente.

P ARRAFO. El reglamento de la Ley establecerá la organización, funciones y procedimientos de los registros, así como los requisitos, periodicidad, validez, vigencia y relación de inhabilitados, entre otros aspectos, siempre observando el criterio de simplificación administrativa.

ARTICULO 6. La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

- a) Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato;
- b) Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual;
- c) Que sean solventes y no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieren sido suspendidas;

d) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

PARRAFO 1. Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en la documentación y pliego de condiciones de todo proceso de selección y contratación.

PARRAFO n. Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquellos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones.

PARRAFO In. La entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido.

ARTICULO 7. Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

PARRAFO 1: En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de prelación establecido en este artículo.

PARRAFO n. Son fuentes supletorias de esta Ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado.

ARTICULO 8. La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta Ley para optar por otros de menor cuantía.

ARTICULO 9. Las prácticas corruptas o fraudulentas comprendidas en el Código Penal, la Convención Interamericana contra la Corrupción y cualquier otro Acuerdo o Ley, así como los acuerdos entre proponentes o con terceros que establecieren prácticas restrictivas de la libre competencia, serán causales determinantes del rechazo de la propuesta en cualquier estado de procedimiento de selección, o de la rescisión del contrato, si éste ya se hubiere celebrado.

ARTICULO 10. Todo funcionario público que participe en los procesos de compra o contratación será responsable por los daños que por negligencia o dolo causare al patrimonio público, y será pasible de las sanciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 11. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés podrá en cualquier momento conocer las actuaciones referidas a compras o contrataciones, desde su iniciación hasta la extinción del contrato, con excepción de las contenidas en la

etapa de evaluación de las ofertas o de las que se encuentren amparadas bajo normas de confidencialidad. La negativa infundada a permitir el conocimiento de las actuaciones a los interesados se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. El conocimiento del expediente no interrumpirá los plazos de las distintas etapas de los procedimientos de compra y contratación.

PÁRRAFO. La entidad contratante llevará un expediente de cada contratación en el que constarán todos los documentos e información relacionada, bajo responsabilidad de funcionarios perfectamente identificados, por un lapso no menor a los cinco (5) años. Se reconoce el acceso al expediente a las personas que tengan interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas.

ARTICULO 12. No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados del Congreso de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los Síndicos y Regidores; el Contralor General y el Subcontralor de la República, el Director Nacional el Subdirector de Presupuesto; el Director Nacional y el Subdirector de Planificación; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y el Subtesorero.
- b) Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa del ente en donde desempeñen sus funciones.
- c) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el jefe y subjefes de la Policía Nacional.
- d) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos a, b y c están impedidos de participar en los procesos de contratación de las entidades a las cuales pertenezcan.
- e) Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado inclusive de los funcionarios. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales o con las que hayan procreado hijos y descendientes de estas personas, están impedidos de participar en los

procesos de contratación de las entidades a las cuales pertenecen dichos funcionarios.

- f) Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a los que se refieren los literales a, b y c tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria.
- g) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas y los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión de obras y concesiones.
- h) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua.
- i) Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario.
- j) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.
- k) Las personas que suministraran informaciones falsas en ocasión del proceso de calificación o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación.
- l) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

P ARRAFO. Las propuestas entregadas contraviniendo lo dispuesto en el presente alícuo, así como los contratos celebrados en contravención de la presente Ley y su Reglamento, son nulos, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 13. Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo:

- a) La convocatoria y determinación del procedimiento de selección;
- b) La aprobación de los pliegos de condiciones;
- c) La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia;
- d) Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas;
- e) La adjudicación;
- f) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad; así como de declarar desierto o fallido el proceso;
- g) La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas;
- h) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos.

PARRAFO: La reglamentación dispondrá en qué otros casos deberán dictarse actos administrativos formales durante los procesos de compras y contrataciones.

CAPITULO 3 PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

ARTICULO 14. Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las compras y contrataciones son:

- a) Licitación Pública. Es la convocatoria pública y obligatoria a un número indeterminado de interesados. Podrá haber licitaciones nacionales y/o internacionales. en el caso de la ejecución de proyectos, obras o servicios de que se trate, la licitación internacional se llevará a efecto cuando ello resulte obligatorio por tratados o convenios internacionales o con organismos multilaterales de crédito; o cuando previa investigación del mercado los oferentes nacionales no cuenten con la capacidad requerida para la ejecución de los mismos; o cuando habiéndose realizado una licitación nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.
- b) Licitación Restringida. Es la invitación a participar a un número limitado de personas que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes; o porque el tiempo y los gastos que requeriría la evaluación de un gran número de ofertas sería desproporcionado con respecto al valor de los bienes, las obras o los servicios. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente Ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco

(5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos.

- c) Sorteo de obras. Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la realización de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante.
- d) Compra o contratación directa. Es el procedimiento de compra o contratación de obras, bienes o servicios mediante el cual la entidad contratante, atendiendo a las razones enumeradas en el Art. 4 y a los límites establecidos en el Art. 15, podrá adquirir o adjudicar directamente con cualquiera de las personas físicas o jurídicas inscritas en los respectivos registros contemplados en esta Ley.
- e) Comparación de Precios. Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares y adquisición de servicios.
- 1) Compras menores. Consiste en el requerimiento de cotizaciones a un número limitado de oferentes inscritos en el registro respectivo y se utilizará cuando el monto estimado de la contratación o compra de bienes y servicios no supere el límite máximo establecido.
- g) Subasta Inversa. Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.

ARTICULO 15. Cuando el Presupuesto Referencial del Objeto de la Contratación (PROC) supere la multiplicación del Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central para el año en vigencia por los factores presentados en la tabla del presente artículo, según sean obras, bienes o servicios, la modalidad más cercana e inmediatamente inferior en valoración al PROC será la establecida para la contratación.

		OBRAS	BIENES	SERVICIOS
a)	Licitación Pública	0.00060	0.000040	0.000030
b)	Licitación Restringida	0.00025	0.000020	0.000015
c)	Sorteo de obras	0.00015	No aplica	No aplica
d)	Contratación directa	0.00000	0.000015	0.000010
e)	Comparación de Precios	No aplica	0.0000015	0.000008
f)	Compras menores	No aplica	0.0000005	No aplica

PARRAFO I: Se entenderá por Presupuesto Referencial del Objeto de la Contratación (PROC) el costo estimado de la obra, bien o servicio a licitar por la entidad convocante.

PARRAFO II: Las modalidades superiores en valoración al PROC podrán ser utilizadas por la entidad contratante, en caso que así lo estime conveniente.

PARRAFO III: En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, las mismas deberán multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular.

PARRAFO IV: En el caso de compras de bienes la subasta inversa será un método aplicable a cualquier valor del PROC, siempre que cumpla con los requerimientos de la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 16. Las licitaciones públicas y restringidas deberán publicarse a través de los medios de difusión que establezca el reglamento de la presente Ley, la primera de ellas con por lo menos dos publicaciones continuas y la segunda, con por lo menos una publicación en un medio de amplia circulación nacional. En el procedimiento de comparación de precios, la entidad convocará, además, a través de la página WEB del respectivo órgano rector.

PARRAFO I. El contenido mínimo de la convocatoria será:

- a) Identidad de la entidad que convoca;
- b) La índole y la cantidad, el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la índole y ubicación de las obras que hayan de efectuarse;
- c) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes o la terminación de las obras;
- d) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones;
- e) La fecha y el lugar previsto para la presentación de propuestas;

PARRAFO II. El plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de propuestas, será establecido por la entidad pública, atendiendo las características propias de cada proceso. En ningún caso el plazo será menor a veinte (20) días hábiles para

licitaciones pÚblicas y a quince (15) días hábiles para licitaciones restringidas. Para la comparación de precios, el plazo no será menor a diez (10) días hábiles.

PARRAFO III: Cuando la complejidad o el monto de la compra o contratación lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formuJen observaciones del proyecto de pliego de condiciones, conforme lo determine la reglamentaci ón.

PARRAFO IV. Los pliegos de condiciones no podrán ser modificados mientras dure cada proceso de selección.

ARTICULO 17. Las compras y contrataciones comprendidas en esta Ley podrán realizarse por medios electrónicos siempre y cuando, lo permita la legislación vigente sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales.

PARRAFO 1: Bajo el espíritu de este artículo los organismos pÚblicos comprendidos en el ámbito de esta Ley podrán aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, recursos administrativos, entre otros aspectos, en formato digital. Se considerarán válidas las notificaciones firmadas digitalmente.

PARRAFO II: La reglamentación determinará de manera detallada los procesos de contrataciones por medios electrónicos, especialmente se considerará la forma de publicidad y difusión, la gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago, las notificaciones, la digitalización de los documentos y el expediente en formato digital, de tal manera que se pueda garantizar la transparencia, autenticidad, seguridad jurídica y utilización como medio de prueba y confidencialidad.

CAPITULO 4 PRESENTACION, EV ALUACION DE PROPUESTAS Y ADJUDICACION

ARTICULO 18. El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta. El pliego de condiciones no podrá ser modificado mientras dure el proceso de selección.

PARRAFO I. Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de [a fecha que signifique el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán sin indicar el origen de la solicitud a todos los oferentes a los cuales se hubiere entregado el pliego de condiciones.

PARRAFO n. La entidad contratante convocará, luego de transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se inició la entrega de los pliegos de condiciones, a una audiencia con los interesados, para aclarar el pliego de condiciones y responder a las inquietudes que presenten, sobre lo cual se levantarán actas en las que se consignen las consultas y las respuestas, a las cuales tendrán acceso todos los participantes.

ARTICULO 19. Las ofertas se presentarán dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a los requerimientos del pliego de condiciones. En ningún caso las entidades contratantes podrán exigir mayores requisitos que los que se prevean en esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 20. El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incurso en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta Ley, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 21. La propuesta tendrá validez durante el período que se señale en el pliego de condiciones; no obstante, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, la entidad podrá solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado en el proceso. Para que la oferta se estime prorrogada se requiere que el oferente presente el documento de renovación de la garantía, determinándose que quien no entregue la garantía prorrogada no será considerado en el proceso.

ARTICULO 22. Las ofertas se abrirán en la fecha y hora indicadas en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado. El acto de apertura será público, para el cual los proponentes se considerarán los principales protagonistas. En el acto se hará público el nombre de los oferentes, sus garantías y los precios de sus ofertas. Dicho acto se efectuará con la presencia de Notario Público, quien se limitará a certificar el acto.

PARRAFO 1. El acto será público y sólo podrá postergarse cuando surjan causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. En estos casos se levantará acta en la que constarán los motivos de la postergación.

PARRAFO n. Toda oferta podrá ser retirada antes y hasta el momento señalado para su apertura, siempre que el proponente solicite personalmente o por escrito.

PARRAFO nI. Las propuestas inmediatamente después de recibidas en el lugar indicado, serán debidamente conservadas y custodiadas, permaneciendo cerradas hasta el momento de la apertura.

P ARRAFO IV. Los pliegos de condiciones establecerán el procedimiento de apertura de las propuestas, indicando los casos en que se recurrirá al procedimiento de apertura en forma consecutiva dentro de una misma reunión o al método de apertura en reuniones separadas. Una vez abiertas, las ofertas se considerarán promesas irrevocables de contratos; en consecuencia, no podrán ser retiradas ni modificadas por ningÚn motivo.

P ARRAFO V. Se podrá mostrar a los representantes de las empresas presentes en el acto de apertura de las propuestas, a su solicitud, las cifras, firmas y cualquier documento que les interese verificar del contenido de las propuestas.

ARTICULO 23. Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados.

P ARRAFO 1. En el evento de declaratoria de desierto un proceso, la entidad podrá reabrirlo, en la misma forma que lo hizo con el primero, dando un plazo de propuestas que puede ser de hasta un cincuenta por ciento del plazo del proceso fallido, al cual pueden acudir los proponentes que adquirieron los pliegos de condiciones sin volver a pagarlos.

P ARRAFO n. Si en la reapertura, se produjese una segunda declaratoria de desierto el expediente del proceso será archivado. En esta situación la entidad podrá realizar ajustes sustanciales de los pliegos de condiciones, para iniciar un nuevo proceso sujetándose a esta Ley y a los reglamentos.

ARTICULO 24. Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, Únicamente dichos funcionarios podrán soliCitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso.

P ARRAFO. Los funcionarios responsables tan pronto obtengan los informes y cuadros comparativos, los pondrán a disposición de los proponentes, los que podrán formular por escrito las aclaraciones relacionadas exclusivamente con sus ofertas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, desde la fecha de aviso de la entidad convocante.

ARTICULO 25. La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las

ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.

PARRAFO 1: Cuando se trate de la compra de un bien o de un servicio de uso común incorporado al catálogo respectivo, se entenderá en principio, como oferta más conveniente la de menor precio.

PARRAFO 11: La notificación de adjudicación al proponente correspondiente se realizará dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de la expedición del acto administrativo de adjudicación.

PARRAFO 111. Efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, ésta genera derechos y obligaciones de la entidad contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato. En tal sentido, si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones, la entidad contratante ejecutará a su favor la garantía y podrá demandar el pago por daños y perjuicios. En caso de que la entidad contratante no suscriba el contrato dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá demandar la devolución del valor equivalente a la garantía de mantenimiento de ofelia presentada y la indemnización por daños y perjuicios.

PARRAFO IV. La resolución de adjudicación se cursará a la máxima autoridad ejecutiva de la institución quien aprobará o rechazará ordenando por escrito su revisión con la indicación de los desacuerdos que formule. Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas podrán confirmar, complementar o modificar, si fuere el caso, sus recomendaciones. Si la adjudicación fuese nuevamente rechazada por la máxima autoridad, se solicitará la decisión al Órgano Rector correspondiente.

CAPITULO 5 CONTENIDO Y FORMA DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 26. Los contratos que realicen los organismos públicos para la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios, podrán documentarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustarán al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas durante el proceso de selección. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio.

PARRAFO: Las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compra u órdenes de servicio quedarán perfeccionadas en el momento de notificarse la recepción de conformidad de las mismas.

ARTICULO 27. El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio

económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

PARRAFO: El reglamento establecerá las características formales del contenido de las órdenes de compra y de servicio.

ARTICULO 28. Los contratos, sujetos a la aplicación de la presente Ley, generarán los impuestos que correspondan de acuerdo con la legislación tributaria vigente. Los pliegos de condiciones, y el contrato mismo, contendrán el detalle de la descripción de tributos a los que estarán sujetos los contratistas.

ARTICULO 29. Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

PARRAFO I. El Adjudicatario de una licitación deberá contratar seguros que cubran los riesgos a que estén sujetas las obras. Tales seguros permanecerán en vigor hasta que la autoridad correspondiente compruebe que el adjudicatario ha cumplido con las condiciones del contrato, extendiéndoles la constancia para su cancelación.

PARRAFO II. Las garantías podrán consistir en pólizas de seguro o garantías bancarias, con las condiciones de ser incondicionales, irrevocables y renovables; se otorgarán en las mismas monedas de la oferta y se mantendrán vigentes hasta la liquidación del contrato; con excepción de la garantía por el buen uso del anticipo, la que se reducirá en la misma proporción en que se devengue dicho anticipo.

CAPITULO 6. FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 30. La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá:

- a. El derecho de interpretar administrativamente, en primera instancia, los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. El Órgano Rector respectivo emitirá la opinión definitiva.
- b. Podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de

contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público.

- c. En la contratación de bienes, no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones.
- d. En el caso de la contratación de servicios, podrá modificar, disminuir o aumentar hasta el cincuenta por ciento (50%), por razones justificadas que establezca el reglamento.
- e. Podrá acordar la suspensión temporal del contrato por causas técnicas o económicas imputables o no al contratista, o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, observándose las condiciones que se prevean en el respectivo reglamento.
- f. Efectuará la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios. El hecho de que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad a la que contractualmente esté obligado.

PARRAFO: La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de incumplimiento, oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización por concepto de lucro cesante.

ARTICULO 31. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones o en la documentación contractual, el contratista tendrá:

- a. El derecho a los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales, cuando ocurrieren acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, con relación a las condiciones existentes al momento de la presentación de propuestas, que devuelvan el equilibrio económico del contrato.
- b. Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, siempre que se obtenga la previa y expresa autorización de la administración, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario o subcontratista por los compromisos del contrato;
- c. La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o por actos o incumplimiento de la autoridad administrativa, que hagan imposible la ejecución del contrato.

CAPITULO 7 DE LA INICIATIVA PRIVADA

ARTICULO 32 Cualquier persona natural o jurídica, con residencia debidamente legalizada en la República Dominicana, podrá presentar iniciativas para la ejecución de obras y concesiones.

PARRAFO: El reglamento establecerá los criterios y procedimientos que se aplicarán para la instrumentación de las disposiciones de este artículo.

TITULO II SISTEMA DE COMPRAS y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO 1 ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTICULO 33. El Sistema de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa.

ARTICULO 34. Los órganos del sistema serán:

- a) La Dirección General de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios que fungirá como Órgano Rector del Sistema; y
- b) Las unidades operativas de compras y contrataciones que funcionarán en los organismos mencionados en el artículo 2 de la presente Ley que tendrán a su cargo la gestión de las compras y de las contrataciones.

PARRAFO I: El Órgano Rector dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO II. El Órgano Rector contará con una comisión consultiva, integrada por:

- a) El Director General del Órgano Rector, quien la presidirá.
- b) Por el presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA) o su delegado.
- c) Por el presidente de la Cámara Dominicana de Comercio o su delegado ..
- d) Por dos miembros debidamente designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 35. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Proponer a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de compras y contrataciones de bienes y servicios y evaluar su aplicación, en el marco de la política presupuestaria.
- b) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de Uso Común para los organismos comprendidos por el ámbito de la Ley.
- c) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios.
- d) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios por parte de los organismos comprendidos en el ámbito de la Ley.
- e) Diseñar e implantar normas y procesos comunes para las compras y contrataciones de bienes y servicios según los distintos tipos y modalidades de compras y contrataciones.
- f) Verificar que en los organismos comprendidos en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes y servicios las normas establecidas por esta Ley, su reglamento, así como las políticas, planes, programas, normas y procesos dictados al efecto.
- g) Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes y servicios.
- h) Organizar, llevar y mantener actualizado el Registro de Proveedores y Consultores del Estado, de carácter ilimitado, tomando en cuenta los datos suministrados por las unidades operativas y de acuerdo al tipo de bien o servicio en que se especialicen los oferentes.
- i) Mantener un registro especial, y publicado en su página WEB, de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo establecido en esta Ley, en su reglamento, o en las compras o contrataciones con el Estado, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos.
- j) Recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores y consultores, estén o no inscritos en el Registro respectivo.

- k) Recomendar, cuando corresponda, las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 36. El sistema de información de precios mantendrá datos actualizados sobre los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común, las garantías, condiciones de entrega, condiciones y formas de pago y otras que establezca el reglamento .

P ARRAFO 1: El sistema contendrá también información sobre los precios a los que los organismos comprendidos en el ámbito de la Ley compraron o contrataron los bienes y servicios adquiridos.

P ARRAFO II: El uso del sistema de información de precios será obligatorio para todos los organismos comprendidos en el ámbito de la presente Ley y será optativo para el resto de organismos del Sector Público.

ARTICULO 37. Los Organismos comprendidos en el ámbito de la presente Ley están obligados a elaborar planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios, de acuerdo con las normas y metodologías que al respecto dicte el Órgano Rector. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en las políticas que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones, y por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Estos serán consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de la ejecución del presupuesto.

P ARRAFO: Los planes y programas deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión Pública, así como de efectuar la evaluación de su cumplimiento.

ARTICULO 38. Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de compra o de contratación de bienes o servicios, deberán estar inscritos en el Registro de Proveedores y Consultores, administrado por el Órgano Rector.

P ARRAFO 1: El reglamento establecerá la organización, funciones y procedimientos del Registro.

P ARRAFO II: Para la inscripción en el Registro los interesados deberán acreditar su condición de persona natural o jurídica y su inscripción ante la autoridad tributaria.

ARTICULO 39. El Órgano Rector estará a cargo de un Director General y un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 40. El Director General elaborará su reglamento interno y tendrá la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de aplicación y de fijar las atribuciones y responsabilidades del Subdirector.

ARTICULO 41. Para ser Director General o Subdirector se requiere lo siguiente:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario, preferiblemente en Derecho, Economía, Administración o Ingeniería; Contabilidad;
- c) Tener experiencia en funciones de conducción en el área de compras y contrataciones, preferentemente Públicas;
- d) No tener relación contractual alguna con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines.
- e) No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.

CAPÍTULO 2 NORMAS ESPECIALES PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTARÍA

ARTICULO 42. Las máximas autoridades de los organismos comprendidos en el artículo 2 de esta Ley formalizarán el requerimiento de servicios de consultoría mediante un acto administrativo, en los cuales se formulen los términos de referencia suficientes al objeto de la contratación. Las unidades operativas elevarán para su aprobación los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) De Calidad y Precio. Cuando la selección se basa conjuntamente en la calidad de la propuesta, idoneidad del proponente y en el costo de 10 servicios a suministrar.
- b) De Calidad. Cuando los servicios sean de naturaleza excepcionalmente compleja o altamente especializados o de servicios que exijan innovación, se utilizará la modalidad basada exclusivamente en la idoneidad del proponente y en la calidad de la propuesta técnica.

ARTICULO 43. En los procedimientos de selección para consultorías el pliego de condiciones preverá el cumplimiento del proceso en dos etapas, mediante la

presentación de dos ofertas. La primera oferta contendrá los documentos que respalden la solvencia, idoneidad, capacidad y experiencia de los proponentes en el que se adjuntará adicionalmente la propuesta técnica; la segunda contendrá la oferta financiera.

PARRAFO. En el caso de que la selección se base exclusivamente en la calidad de los servicios, la entidad contratante procederá a negociar el precio con quien haya sido evaluado en primer lugar. En caso de no llegar a un acuerdo en términos de precio, podrá desestimar la oferta y proceder a negociar con quien haya quedado en el siguiente lugar de la selección.

ARTICULO 44. Las contrataciones de servicios de consultoría establecerán condiciones que promuevan y faciliten la capacitación y transferencia de conocimientos a los recursos humanos nacionales.

TITULO III

SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y CONCESIONES

CAPITULO 1

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y CONCESIONES

ARTICULO 45. El Sistema de Contratación de Obras Públicas y Concesiones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y normas, y de la descentralización de la gestión operativa.

ARTICULO 46. Los órganos del sistema serán:

- a. La Oficina Nacional de Políticas y Normas de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones, que fungirá como Órgano Rector del Sistema;
- b. Las unidades operativas de contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de los organismos mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, que tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

PARRAFO 1: El Órgano Rector dependerá del Secretariado Técnico de la Presidencia, en razón de sus atribuciones y responsabilidades en materia de política y prioridades de la inversión pública.

PARRAFO II. El Órgano Rector contará con una comisión consultiva, integrada por:

- a) El Director Nacional del Órgano Rector, quien la presidirá.

- b) Por el presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA) o su delegado.
- c) Por el presidente de la Cámara Dominicana de Comercio o su delegado.
- d) Por dos miembros debidamente designados por e] Poder Ejecutivo.

ARTICULO 47. E] Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Proponer, para su aprobación y sanción por el Secretariado Técnico de la Presidencia, las políticas de contrataciones de Obras Públicas y Concesiones y evaluar la aplicación de las mismas.
- b) Diseñar e implantar los catálogos de insumos comúnmente utilizados por tipo de obras públicas, de acuerdo con la forma y metodología que se determinen por la reglamentación de la presente Ley.
- c) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios de Contratos de Obras Públicas, según su tipología y la de sus componentes, así como sobre las garantías, condiciones de entrega, condiciones y forma de pago y otros que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de cada organismo comprendido en el ámbito de esta Ley.
- d) Diseñar e implantar las normas y procesos comunes para las contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de los organismos comprendidos en el artículo 2 de esta Ley.
- e) Dar seguimiento a las actividades de los organismos comprendidos en el ámbito de la Ley, en lo referente a la ejecución de los contratos de obras Públicas y de las concesiones otorgadas.
- f) Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas de la gestión de contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de cada organismo, sobre la organización y funcionamiento del Sistema y sobre los procesos respectivos ..
- g) Mantener un registro especial, y publicarlo en su página WEB, de contratistas y concesionarios del Estado que hayan incumplido las condiciones establecidas en esta Ley, en el reglamento de aplicación, en los contratos celebrados, así como de las sanciones que se hayan aplicado por violación a los mismos.
- h)

- i) Recibir las reclamaciones y sugerencias de los contratistas, estén o no inscritos en *el* registro respectivo.
- j) Recomendar, cuando corresponda, *las* sanciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 48. Los organismos comprendidos en *el* ámbito de la presente Ley están obligados a elaborar planes y programas anuales de contrataciones de Obras Públicas y Concesiones. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en las políticas que dicte *el* Secretariado Técnico de la Presidencia o, en el caso que corresponda, por *el* Consejo Directivo de *las* instituciones, y por la Sala Capitular de los ayuntamientos. Además, las inversiones de obras públicas serán consistentes con el plan de inversiones públicas y con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de *la* ejecución del presupuesto.

P ARRAFO: Los planes y programas de contrataciones de obras Públicas deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión pública, así como la evaluación de su cumplimiento.

ARTICULO 49. Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de contratación de obras públicas o concesiones, deberán estar inscritos en el Registro de Contratistas y Concesionarios, administrados por el Órgano Rector.

P ARRAFO 1: El reglamento de la presente Ley establecerá la organización, funciones y procedimientos del Registro.

P ARRAFO II: Para la inscripción en *el* Registro los interesados deberán acreditar su condición de persona natural o jurídica y su inscripción ante la autoridad tributaria.

ARTICULO 50. La Oficina Nacional de Políticas y Normas de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones estará a cargo de un Director Nacional, el que será asistido por un Subdirector. Ambos serán designados por el Presidente de la República.

ARTICULO 51. *El* Director Nacional de Políticas y Normas de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones elaborará el reglamento interno y tendrá la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de aplicación.

PARRAFO: El Subdirector de Políticas, Normas y Contrataciones de Obras Publicas y Concesiones tendrá a su cargo las responsabilidades que le sean asignadas por el

reglamento interno o por el Director Nacional y, en caso de ausencia del Director Nacional, ejercerá las funciones del mismo.

ARTICULO 52. Para desempeñar las funciones de Director Nacional o Subdirector se requiere lo siguiente:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario, preferiblemente en Contabilidad, Derecho, Economía, Administración, Ingeniería o Arquitectura;
- c) Tener experiencia en funciones de conducción en el área de contrataciones preferentemente de obras pÚblicas;
- d) No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines.
- e) No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES GENERALES LAS CONCESIONES

ARTICULO 53. Para los fines de esta Ley, se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio pÚblico, bajo la supervisión de la entidad pÚblica concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico de! país.

Articulo 54. La licitación pública nacional o internacional será el único procedimiento de selección para la contratación de concesiones, sea cual fuere la modalidad, a la que podrán presentarse personas, firmas o asociaciones nacionales, extranjeras o mixtas.

P ARRAFO 1. El reglamento indicará las modalidades de contratación dependiendo del tipo de bien, obra o servicio que la entidad desee concesionar, y propondrá

entre éstas la que estime más conveniente para los intereses del país, contando con el criterio y autorización de] Órgano Rector, quien tomará la determinación definitiva.

P ARRAFO N. La persona, firma o asociación que haya presentado un proyecto de concesión debidamente estudiado, formulado y diseñado como iniciativa privada, tendrá derecho de propiedad por un período de tres años. Asimismo, tendrá derecho al reembolso total de los costos de estudios en que incurrió para formular la solicitud de iniciativa privada por parte de quien obtenga la adjudicación de la concesión, lo que deberá constar en los pliegos de condiciones.

ARTICULO 55. Cada una de las entidades públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas serán competentes para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda a su área de competencia, de conformidad con las políticas que dicte el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones de la presente Ley y su respectivo reglamento.

ARTICULO 56. El plazo de duración de un contrato de concesión estará determinado por la naturaleza del bien, obra o servicio y no podrá ser mayor al setenta y cinco por ciento (75%) de la vida útil de las mismas, en aquellos casos que la vida útil sea una variable determinante del proyecto. El plazo será calculado en cada caso de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional, el de los usuarios, y otros factores que establezca la reglamentación de la presente Ley.

P ARRAFO I. Excepcionalmente, y por una sola vez, podrá prorrogarse un contrato de concesión, por un período de hasta el 50% del plazo original, cuando se demuestre que las condiciones son beneficiosas para el Estado y los usuarios, en cuyo caso se atenderán los procedimientos que indique el reglamento, respetando los principios de esta Ley.

P ARRAFO N. En el caso de que el Estado decida continuar con un bien, obra o servicio público concesionado, con por lo menos un año de anticipación, realizará nuevas acciones preparatorias, para poder terminar y liquidar el contrato presente y volver, mediante licitación pública a un nuevo proceso de concesión, en el cual podrá paliicipar el concesionario con responsabilidad por concluir, cumpliendo todos los requisitos que demande el nuevo proceso.

ARTICULO 57. Todo contrato de concesión que implique inversión de recursos por parte de! concesionario y cuyo plazo sea mayor de cinco (5) años de duración, se considerará legalmente perfeccionado cuando cuente con la obtención de la Resolución del Órgano Rector de Contratación y Concesiones y el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo. Si la concesión implica exención de impuestos y/o enajenación de inmuebles deberá ser ratificado por el Congreso de la República. En el caso de los municipios, en adición, recibirán aprobación de la Sala Capitular.

CAPITULO 3 OBLIGACIONES MÍNIMAS

ARTICULO 58. Las entidades públicas autorizadas para llevar a cabo procesos de concesión, suscribir contratos y administrarlos desde su inicio hasta la culminación del plazo del contrato de concesión tendrán las siguientes obligaciones mínimas:

- a) Velar por la estabilidad y equilibrio contractual;
- b) Obtener los derechos de los servicios concesionados;
- c) Rescatar el servicio por causas de afectación a la utilidad pública, tales como servicio deficiente, incremento desmedido de precios y que superan los acuerdos del equilibrio financiero definido en el contrato;
- d) Velar porque sean solamente las tarifas que resulten del acuerdo contractual las que se estén cobrando por la prestación del servicio;
- e) Supervisar todas las etapas de la concesión, calidad de ejecución, certificar la inversión, cumplimiento de la operación, cumplimiento de los niveles de servicio, hasta la liquidación del contrato;
- f) Aplicar al concesionario las multas o premios estipulados en el contrato.

ARTICULO 59. El concesionario, además de lo se estipule en el pliego de condiciones y en el correspondiente contrato, tendrá las siguientes obligaciones mínimas:

- a) Cumplir las funciones otorgadas contractual mente con apego a las normas del derecho público, en cuanto a las relaciones que mantiene con la institución encargada de la administración del contrato y a aquellas vinculadas con otras entidades del sector público;
- b) Mantener el régimen económico del contrato, tal como éste ha sido acordado en el proceso de selección.
- c) En cuanto se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros, beneficiarios de los servicios, el concesionario se regirá por las normas del derecho privado.

CAPITULO 4 PROCESO DE CONTRATACION

ARTICULO 60. Con los elementos de juicio, y fundamentalmente los estudios técnicos y económicos que disponga la entidad pÚblica, previa convocatoria y con el apoyo del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, llevará a cabo una audiencia pÚblica. La misma se desarrollará dentro de los procedimientos que señale el reglamento de esta Ley, preferiblemente en el sitio que pudiese constituir el punto de mayor trascendencia del proyecto, al cual puedan acudir autoridades regionales, representantes y la misma sociedad civil.

PARRAFO. Los resultados de la audiencia serán recogidos y procesados en acta notarial, con los cuales la entidad podrá efectuar los ajustes a los estudios, documentos y demás condiciones que previamente se hayan definido.

ARTICULO 61. La convocatoria se realizará a través de los medios de amplia difusión nacional, y si la licitación es internacional se utilizará un medio conocido internacionalmente, por lo menos en tres publicaciones continuas, o máximo dentro de un período de diez días; el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, divulgará la convocatoria en la página WEB.

PARRAFO. El plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de ofertas será establecido por la entidad contratante, atendiendo las características propias de cada modalidad. En ningÚn caso el plazo será menor a treinta (30) días hábiles, para el caso de concesiones de bienes y servicios; y de sesenta (60) días hábiles para la concesión de obras, más aÚn si en ellas hay que realizar una inversión significativa.

ARTICULO 62. El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio pÚblico a concesionarse. Su contenido mínimo será:

- a) La convocatoria, tal como será publicada;
- b) Instrucciones para los oferentes;
- c) Objeto de la concesión, con la descripción completa de los requerimientos de la entidad concedente;
- d) Proyecto o modelo de contrato;
- e) Análisis y requerimientos para una adecuada estructuración técnica, financiera y legal de las propuestas;
- f) Definición de políticas de asignación de riesgos (legal, comercial, construcción, ambiental, financiero) por las partes y mitigación de contingencias;
- g) En materia de obras por construirse o rehabilitarse, se entregará los estudios de ingeniería definitivos, estudios de demanda o de requerimientos de servicios por parte de los usuarios; disponibilidad de licencias ambientales y legalización de derechos de servidumbre;

- h) Características de la supervisión en las etapas de : "ingenierías y programación"; "construcción o rehabilitación" y "operación";
- i) Descripción de mecanismos de solución de conflictos;
- j) Los anexos que se requieran, de haberlos, según el caso;
- k) Criterios de evaluación de las ofertas, de acuerdo a las características propias del tipo de concesión, para lo cual puede tomarse en consideración uno o varios de lo siguientes factores:
 - 1. Estructura tarifaria;
 - ii. Plazo de la concesión;
 - iii. Posible subsidio del Estado al oferente;
 - iv. Pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que el Estado entregue bienes, instalaciones o derechos para su utilización en la concesión;
 - v. Ingresos garantizados por el Estado;
 - vi. Grado de compromiso de riesgo que asume la entidad pública y el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, bien o servicio público, tales como fuerza mayor o caso fortuito;
 - vii. Fórmula de ajuste, o ecuación financiera, para el equilibrio económico del contrato, de tarifas y sistema de revisión;
 - viii. Calificación de otros servicios adicionales, útiles y necesarios;
 - ix. Consideraciones de carácter ambiental, plan de manejo y remediación;
 - x. Condiciones y estándares de construcción, mantenimiento de los niveles del servicio y condiciones de devolución de las obras al término de la concesión;

PARRAFO I. Cuando el contrato de concesión tenga por objeto la construcción y explotación de obras públicas, los pliegos de condiciones generales o particulares que rijan la concesión, deberán exigir que el concesionario se obligue a ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que el conjunto cumpla la finalidad determinante de su construcción, permitiendo su mejor funcionamiento y explotación.

PARRAFO II. Los contratos de concesión de obras públicas no podrán celebrarse para obtener financiamiento para fines diferentes del objeto de la concesión por parte de la entidad u organismo concedente.

PARRAFO III. La fase de consultas consiste en la oportunidad de los oferentes a solicitar aclaraciones sobre la licitación por medio escrito y será respondido por la entidad contratante por el mismo medio, con copia a todos los oferentes. La entidad

contratante no podrá responder a consultas hechas con posterioridad a los 15 días previos al cierre de la licitación.

ARTICULO 63. Las ofertas serán presentadas en los términos y forma establecida en el pliego de condiciones. La información que se entregue estará identificada en dos ofertas por separado; la primera, con los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad, los cuales serán evaluados y calificados. La segunda oferta sólo se considerará cuando el oferente hubiera alcanzado la calificación; en ésta última, se adjuntarán las condiciones de carácter técnico-económico que permitan evaluar si se cumplen las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y cuál oferta es la más conveniente a los intereses institucionales y nacionales.

PARRAFO I. La entidad contratante será la unidad autorizada para el conocimiento de las propuestas, contando para ello con el apoyo de profesionales de varias disciplinas, acordes con la especialidad de la concesión de que se trate, sean de la propia entidad, de otras entidades públicas o contratados para el efecto.

PARRAFO II. Dependiendo de la modalidad y características de cada una de las concesiones, en el pliego de condiciones se habrá de contar con los criterios de evaluación de las propuestas, tanto en la parte de idoneidad, solvencia y capacidad, como en la propuesta técnico-económica, aspectos que no podrán ser variados ni cambiados hasta que culmine el proceso. Se considerarán como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Idoneidad, experiencia, fiabilidad y competencia del proponente y del personal que participará en las etapas de la concesión;
- b) Que con la propuesta presentada se dé atención a los requerimientos institucionales, en todo su alcance y objetivos;
- c) Que haya demostración de que se está atendiendo las necesidades de:
 - 1. estudios, diseños e ingenierías, al nivel necesario, si así ha sido pedido en los pliegos de condiciones;
 - 2. las especificaciones técnicas con las cuales se proveerá o mantendrá el bien, obra o servicio que se concede.
 - 3. solicitadas en los pliegos de condiciones, que permita asegurar que la propuesta está técnicamente efectuada;
 - iv. que las fuentes de posible financiamiento sean seguras y exista el compromiso formal para ello.
- d) Que se haya comprendido y no se presenten cambios en la distribución de riesgos del pliego de condiciones;
- e) Que las condiciones financieras, ecuaciones de equilibrio financiero, tasas en función de la descripción de niveles de servicio en el tiempo,

programas de ejecución, mantenimiento y operación, así como los plazos, sean de conveniencia para los intereses ciudadanos, preferiblemente de los usuarios, y del país en general;

- f) Si la Tasa Interna de Retorno (TIR), o cualquier otro índice que se haya utilizado en la factibilidad por parte de la entidad, es adecuada a la presentada por el proponente, o si los cambios propuestos aseguran la eficacia de la concesión.

CAPITULO 5

ADJUDICACIÓN Y CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTICULO 64. La adjudicación del contrato se efectuará a quien haya sido seleccionado como la mejor oferta técnica y económica que satisfaga plenamente las necesidades del objeto de la concesión.

PARRAFO 1. El contrato que se suscriba, será dado a conocer públicamente, para lo cual cada entidad remitirá la información al Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, quien dará a publicidad a un resumen ejecutivo del contrato en la página WEB.

PARRAFO 11. El contenido del contrato, seguirá similares exigencias que aquellas contempladas en el Título I de esta Ley y lo que al respecto señale el reglamento; no obstante ello, serán cláusulas fundamentales del contrato, entre otras, las siguientes:

- a) Los beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, tales como servicios turísticos, en los casos en que pudiesen existir, autoservicios, publicidad u otros; recuperación de terrenos ribereños, etc;
- b) Compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y cualquier otro beneficio adicional expresamente estipulado;
- c) Prohibición del concesionario para establecer exenciones a favor de los usuarios;
- d) Garantías, en las diferentes etapas de la concesión, como etapa de construcción de obras, etapa de operación y explotación;
- e) Plazo de la concesión;
- f) Derecho de explotación de los bienes, obras y servicios principales y anexos a las obras;

- g) Derecho a la revisión del régimen económico y plazo de la concesión, por causas sobrevinientes;
- h) Transferencia de la concesión;
- i) Régimen jurídico en la relación concedente-concesionario y con cesionarios o usuarios;
- j) Realización de auditorías de carácter técnico, contable y ambiental, por parte de la entidad concedente;
- k) Responsabilidad e indemnizaciones por daños a terceros con motivo de la construcción o explotación;
- l) Seguros a cargo del concesionario; y
- m) Multas y sanciones por incumplimientos.
- n) Costeo de la supervisión del proyecto por el concesionario vía la Entidad Contratante.
- o) El Representante de la Entidad Contratante en el consejo de dirección del concesionario que solo tendrá voz en este.
- p) Forma de conservación de las obras;
- q) La inversión y actividades que se cumplirán, para la adecuación, reforma y modernización de los bienes y obras, para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que aquellas sirven de soporte material.
- l') Las actividades que se llevarán a cabo de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada uno de los bienes u obras, para mantenerse aptas y para que los servicios puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.

CAPITULO 6 EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION

ARTICULO 65. Para los efectos de la constitución de las servidumbres y de la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de obras contratadas por concesión, se declaran de utilidad pública las obras y los servicios anexas o

CAPITULO 7 SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

ARTICULO 68. La concesión podrá ser suspendida temporalmente en los casos que se describen en el presente artículo, como consecuencia de elJo el concesionario gozará de un aumento en el plazo de la concesión, igual al período de suspensión, además de las compensaciones que pudiesen definirse en *el pliego* de condiciones y *el contrato*.

- a) En los casos de guerra externa en la que la Nación se viere involucrada, conmoción interior o fuerza mayor o caso fortuito que impidan la construcción o prestación del servicio;
- b) Cualquier otra que se hubiere establecido en el pliego de condiciones o el contrato.

ARTICULO 69. La concesión se extinguirá entre otras, por *las* siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo de *la* concesión, incluidas sus extensiones debidamente legalizadas;
- b) Mutuo acuerdo entre concedente y concesionario. En este caso el concedente *sólo* podrá otorgar su consentimiento, previa consulta a los acreedores que tengan garantías inscritas para el financiamiento de la concesión;
- c) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, previamente calificadas por la entidad concedente y con el criterio y autorización del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, en conformidad con la presente Ley y el correspondiente reglamento;
- d) Causas adicionales que se hubieren estipulado en el pliego de condiciones y en el contrato.

ARTICULO 70. Se autoriza establecer, sin perjuicio de la no entrega de derechos sobre las obras y bienes que tiene el concedente, una prenda especial de concesión de obra pública, para que e] concesionario pueda pactar con los financistas de la obra, operación o servicio.

ARTICULO 71. En materia de contratos de concesión, se considerará perfectamente aplicable todo el contenido del Título IV de esta Ley y *lo* que al respecto se contemple en el reglamento correspondiente.

base en el Índice de Precios al Consumidor (Ipe) sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta Ley y su reglamento para los casos de incumplimiento de contrato.

CAPITULO 2 RECLAMOS Y CONTROVERSIAS

ARTICULO 74. La reglamentación preverá cuales actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine la misma.

PARRAFO. El recurso de impugnación, en primera instancia, será presentado ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que lleva el proceso, y en segunda instancia, ante el Órgano Rector respectivo.

ARTICULO 75. Las controversias que se generen en la ejecución de los contratos, serán resueltas, ya sea en forma directa entre las partes o a través de arbitraje, utilizando los instrumentos disponibles en las Cámaras, Colegios de Profesionales o entidades jurisdiccionales correspondientes. En todo contrato se establecerá el procedimiento de arbitraje, conforme a lo dispuesto en el reglamento y a lo contemplado en los tratados de los cuales la República Dominicana sea parte.

ARTICULO 76. Las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo anterior, se someterán a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TITULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77. Los procesos contractuales iniciados antes de la vigencia de esta Ley, así como la celebración y ejecución de los contratos consiguientes, se sujetarán a lo establecido en las Leyes vigentes al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.

ARTICULO 78. El Presidente de la República deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Además, presentará al Congreso de la República, dentro del mismo plazo, un programa de implementación progresiva de todas sus disposiciones hasta alcanzar su aplicación integral en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su promulgación, dividido en tres etapas: Compras y Contrataciones de Bienes y

Servicios, seis (6) meses; 2da. Contratación de Obras, doce (12) meses y 3ra. Concesiones, dieciocho (18) meses.

**TITULO VI.
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 79. Se considerará incorporada a la presente Ley la Ley No. 322, de 2 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No. 9556. El Poder Ejecutivo expedirá en reemplazo del Reglamento No. 578-86 de 2 de junio de 1981 aquél que se ajuste a las condiciones de esta Ley.

Artículo 80. Luego de transcurridos los dieciocho (18) meses del período de transición para la aplicación de la presente Ley, quedarán completamente derogadas las siguientes Leyes:

- a. Ley No 295 de "Aprovisionamiento del Gobierno", de fecha 30 de junio de 1966 y sus reglamentos de aplicación;
- b. Ley No 105 "Ley de Concurso y SOlieo de Obras del Estado de más de RD\$10,000,00", contenida en la Gaceta Oficial 9026 del 16 de marzo de 1967.
- c. Ley No. 27-01 de fecha 2 de febrero de 2001, Gaceta Oficial No. 10,072.
- d. Así como cualquier otra Ley, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se opongán.

DADA